RESOLUCIÓN 1522
(31 de marzo de 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 0847 DEL 01 DE ABRIL DE 2024, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO"

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013,

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día **primero (01) de abril de 2023**, respecto a solicitud realizada por el señor **SEGUNDO GILBERTO GUTIERREZ PEREZ** identificado con Número de **C.C. 74.1853.670**, solicitud de impugnación de la orden de comparendo N° **5487786** del primero (01) de abril de 2023, quien ejercía la actividad de conducción en el vehículo de placas **MKM-562**.

2. Dentro de la misma actuación, la Inspección de Tránsito de Sogamoso, emite Notificación de Audiencia descargos en virtud a la elaboración de la orden de comparendo N° **5487786** de fecha **01 de abril de 2023**, elaborada al señor **SEGUNDO GILBERTO GUTIERREZ PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 74.185.670, por parte del Agente de Tránsito **JUAN CARLOS PEREA MOSQUERA** con placa interna **182266** adscrito a la Policía Nacional cuadrante víal 8, por la codificación ***"D-06 Adelantar un vehículo en movimiento en doble línea amarilla".***

3. Posteriormente, la Inspección de Tránsito fija fecha para audiencia de Descargos el día cinco (05) de junio de dos mil veintitrés de (2023), audiencia que se desarrolló en dicha oportunidad con numero de audiencia N° 0245.

Dentro de esta misma audiencia, se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **SEGUNDO GILBERTO GUTIERREZ PEREZ**.

Dentro de los descargos del presunto infractor, manifiesta que el día primero **(01) de abril de 2023**, realizaba la actividad de conducción desde el municipio de Aquitania hacía la ciudad de Sogamoso acompañado de varios familiares, cuando kilómetros antes del peaje había un retén, cuando en el peaje antiguo se desplazaba un tractocamión como a 20 Km/H, manifiesta que transitaban muchos autos y que el señor del tractocamión les indico con las luces que podían adelantarlo para dar paso, manifiesta que el mismo evito adelantar en curva y espero cuando solo había una línea recta y procedió a adelantar. Manifiesta que fue requerido por autoridad y este le afirma que "por dejarse ver" se le efectuara la orden de comparendo.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo 5487786 del 01 de abril de 2023.
- Fotocopia de cédula del señor **SEGUNDO GILBERTO GUTIERREZ.**

El despacho de oficio solicita como pruebas:

- Interrogatorio de parte del señor **SEGUNDO GILBERTO GUTIERREZ PEREZ**.
- Declaración del Agente de Tránsito JUAN CARLOS PEREA MOSQUERA con placa interna 182266.

El señor SEGUNDO GUTIERREZ, solicita como prueba:

- Declaración de la señora BLANCA LIGIA PEREZ, quien viajaba como copiloto del señor Segundo Gutiérrez.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas sean surtidas dentro del proceso.

4. El día 13 de septiembre de 2023, se desarrollo la audiencia de pruebas N° 0493, en donde se tomo el interrogatorio del señor SEGUNDO GUTIERREZ, quien manifestó que afirmó que se encontraba acompañado de varios familiares, cuando kilómetros antes del peaje había un retén, cuando en el peaje antiguo se desplazaba un tractocamión como a 20 Km/H, manifiesta que transitaban muchos autos y que el señor del tractocamión les indico con las luces que podían adelantarlo para dar paso, manifiesta que el mismo evito adelantar en curva y espero cuando solo había una línea recta y procedió a adelantar

Acto seguido, ante la comparecencia del Agente de Tránsito CARLOS PEREA, quien manifiesta que el día 01 de abril de 2023, previa orden dada, se decide a instalar reten en la altura del kilometro 12 de la vía que conduce del crucero a Sogamoso, cuando procede a requerir al conductor del vehículo de placas **MKM-562**, conducido por el señor SEGUNDO GUTIERREZ. Manifiesta que lo requiere en razón a que evidenció el adelantamiento en el sector y por lo mismo procedió a informarle la infracción y a elaborar la orden de comparendo. Manifiesta que el señor SEGUNDO GUTIERREZ, le manifiesta que el realizó la maniobra pero que no fue el único conductor que lo había realizado, y en razón a ello decidió adelantar en doble línea amarilla.

Acto seguido se procede a reprogramar audiencia para el día 10 de noviembre de 2023; en esta diligencia se procede a solicitar al Agente de Tránsito CARLOS PEREA, para que allegue la grabación respecto a la orden de comparendo N° 5487786. En continuación a la audiencia de pruebas, el 16 de enero de 2024, sin la comparecencia del señor SEGUNDO GUTIERREZ, se deja constancia de la no comparecencia ni del Agente de Tránsito CARLOS PEREA, ni la señora BLANCA LIGIA PEREZ.

El 13 de febrero de 2024, en audiencia de pruebas N° 0105 sin la comparecencia del señor SEGUNDO GUTIERREZ, de proceder a determinar que se da por culminada la etapa procesal del pruebas, se concede el termino para dar trámite a la Audiencia de Alegatos de Conclusión, y en razón a que el señor GUTIERREZ fue notificado en debida forma, se procede a programar Audiencia para Lectura de Fallo.

El día 19 de marzo de 2024, el Despacho de la Inspección de Tránsito, procedió a dar lectura en donde se declara como contraventor al señor SEGUNDO GILBERTO GUTIERREZ PEREZ, bajo la Resolución N° 0539.

5. Mediante Resolución 0830 del 20 de marzo de 2024, procede a resolver la nulidad de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de Conclusión y la Audiencia Pública de Lectura de Falla en el proceso contravencional adelantado por la imposición de la orden de comparendo N°5487786 al señor SEGUNDO GILBERTO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 74.185.670.

En el anterior fallo, la Inspección de Tránsito siendo garantes del debido proceso procede a decretar la Nulidad de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de Conclusión, de la misma forma, se decretó la nulidad de la audiencia de lectura de fallo.

6. El día **(01) de abril de 2024**, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución **Nº 0847 del 01 de abril de 2024**, el despacho de la Inspección, procede a realizar notificación de fallo en donde resuelve declarar **CONTRAVENTOR** al señor **SEGUNDO GILBERTO GUTIERREZ PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 74.185.670, conductor del vehículo de placas **MKM-562-528**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la Ley 769 de 2002, Literal D: "*Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:* ***"D-06 Adelantar un vehículo en movimiento en doble línea amarilla".",*** en relación con el comparendo Nº **5487786**

7. Dentro de la misma diligencia, **SEGUNDO GILBERTO GUTIERREZ PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **N° 74.185.670**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 0847 del 01 de abril de 2024.**

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **SEGUNDO GILBERTO GUTIERREZ PEREZ** no conforme con la decisión del AD QUO, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El recurrente manifiesta que existe vicios en el procedimiento en razón a que no fue escuchado en audiencia del 13 de enero de 2024 por lo que no pudo comparecer con la testigo que deseaba llevar para la práctica de la prueba.

2. El recurrente manifiesta que no existe prueba que indique la autorización para la realización del retén del día 01 de abril de 2023.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia

que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

> *"Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por el por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

> "*Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*
>
> *"(…)" La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere".*
>
> *"(…)" Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*
>
> *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados."*

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá ***interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera****. (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

En primera medida se resolverá los cargos del recurrente que para este Despacho, van encaminadas a determinar la legalidad de las acciones tomadas por el Agente de Tránsito JUAN CARLOS PEREA.

En primera medida, debemos afirmar que toda manifestación de Agente de Tránsito está amparada bajo el principio de legalidad.

Es por ello que el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."

Ahora, para el caso en particular es procedente afirmar tal como se puede apreciar, el Agente de Tránsito **JUAN CARLOS PEREA MOSQUERA**, en aplicación al principio de legalidad que le asiste, detiene la marcha del vehículo de placas **MKM -562**, toda vez que el mismo transitaba en la vía que conduce de Sogamoso – Aguazul Km 12+900. Es entendible en este sentido que la actuación del Agente de Tránsito en donde conoce las vías y las infracciones descritas en la Norma Nacional de Tránsito y al ver la infracción decide requerir al señor **SEGUNDO GILBERTO GUTIERREZ PÉREZ**, y le informa de la infracción.

De igual manera es procedente afirmar que al recurrente le asistía la carga de la prueba para desvirtuar que no se encontraba ejerciendo la actividad de conducción en sentido contrario tal como lo establece la codificación **D06**, que en audiencia de pruebas tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas que se decretaron en el proceso, es por lo anterior que no se evidencia violación al debido proceso más cuando estuvo presente en todas a las audiencias del proceso contravencional.

Valoración de la versión libre y de los elementos de prueba dentro de la investigación.

Debe estudiar esta instancia si, como lo afirma el apelante, en el caso de estudio hubo una indebida valoración, por cuanto (i) no fue tenida en cuenta la versión libre del impugnante, dándosele total credibilidad a la declaración del agente, (ii) no existe prueba de la existencia de un pago y por lo tanto de la comisión de la infracción, así como (iii) existencia de presuntas irregularidades en el procedimiento adelantado por el agente de tránsito.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más apropiado referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, comoquiera que existía una prueba de cargo de configuraba su responsabilidad, esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá «comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles».

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el caso en concreto, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la, declaración del policía de tránsito.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor SEGUNDO GILBERTO GUTIERREZ, consistente en declaración juramentada del uniformado JUAN CARLOS PEREA MOSQUIERA quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, esta prueba fue solicitada por la parte impugnante y decretada mediante auto contra el que procedía el recurso de reposición de acuerdo al artículo 142 de la Ley 739 de 2002, de este no hizo uso la defensa pues su solicitud fue concedida. A su turno, el testimonio fue practicado en la diligencia pública del 13 de septiembre de 2023 en la que intervino el impugnante contrainterrogando al testigo como a bien tuvo. Finalmente, esta prueba fue valorada por la primera instancia en la decisión de fondo.

Discrecionalidad de la administración

La discrecionalidad administrativa, opera bajo la protección de intereses colectivos debiendo analizar los hechos, intereses, derechos y principios jurídicos con el fin de aplicarlos en el caso en concreto, el fallador busca la aplicación de criterios objetivos y razonables, por medio de las pruebas recaudadas las cuales fueron base de sustento para su decisión, evitando la arbitrariedad, con el cumplimiento adecuada del proceso y cada una de sus etapas, en las que se halló la verdad de lo sucedido, corroborando con sus correspondientes fundamentos facticos y jurídicos. Por lo tanto, todas las decisiones que se profieran deben ser responsable estando acordes a argumentos razonables y no desconocimiento, evitando la vulneración de derechos fundamentales, satisfaciendo la necesidad general del colectivo social.

Estableciendo que la discrecionalidad administrativa es una facultad derivada del derecho, la cual no se acoge a la mera voluntad del fallador, porque, aunque se da cierta libertad esta decisión debe ser fundamentada y apartarse de criterios arbitrarios respetando el principio de legalidad y justicia. Por lo tanto, al entenderse la discrecionalidad como márgenes de apreciación basados en fundamentos opciones y decisión dentro de los límites legales, el a quo se fundamentó en la aplicación del debido proceso, tras realizar las correspondientes diligencias, la versión libre y espontánea que el impugnante pudo expresar su sentir, gozando de todas las prerrogativas en la redición de los descargos, solicitud de pruebas analizadas y valoradas según las reglas de la sana critica por el fallador.

Conforme a lo anterior, en conclusión, del presente cargo, para este despacho queda claro que **NO** existe vulneración alguna frente al punto objeto de alzada por lo que el mismo está llamado a no prosperar.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 0847 del primero (01) de abril de 2024**, mediante la cual se **DECLARA CONTRAVENTOR** al señor **SEGUNDO GILBERTO GUTIERREZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía Nº **74.185.670**, por la infracción tipificada en la Ley 769 de 2002, en el Artículo 131 Literal D: *"D-06 Adelantar*

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	**FECHA**	**DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO**	**ELABORÓ**	**REVISÓ**	**APROBÓ**
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 Y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL "INTRASOG"**, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Dada en Sogamoso a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2.025).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA YANETH PINEDA ALVARADO
Directora "INTRASOG"

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog.
Revisó: Jorge Camilo Carrillo. Jefe Oficina Jurídica- Intrasog